

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, se procede a su revisión advirtiéndole que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio, es decir, no se superaron todos los defectos formales señalados, por lo que se dispondrá el rechazo del libelo.

Para arribar a tal conclusión, recuérdese que a la promotora de la lid se le requirió para que indicara la(s) persona(s) en contra de la(s) cual(es) va dirigida la demanda, advirtiéndole que en tanto el propietario del bien a usucapir falleció, debería direccionarla en contra de sus herederos.

En orden a superar dicho defecto, se manifestó que la acción lo era en contra de Alfredo Afanador Rodríguez (q.e.p.d.) y sus herederos indeterminados, lo cual no resultaba procedente dado que se convocó al juicio a un muerto, y con ello se desconoció lo ordenado en cuanto a que se debía citar era a sus sucesores.

Tal yerro no es de menor entidad, pues de darle curso al proceso en esas condiciones se conformaría inadecuadamente la relación jurídico procesal, ya que el extremo pasivo carecería del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo que a la postre conllevaría a proferir una sentencia inhibitoria.

Sobre el tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en pronunciamiento que pese a haberse adoptado en vigencia de la antigua codificación procesal, resulta aplicable pues las disposiciones a que hace referencia fueron reproducidas en los artículos 85 y 375 del C.G.P., señaló que:

“Si el señor FRANCISCO GALVIS es persona fallecida, no puede ser parte en ningún proceso por la elemental razón de que no es sujeto de derecho.

En este caso debe demandarse a sus herederos en la forma dispuesta en el artículo 81 del CPC.

En este orden de ideas sí es totalmente aplicable al caso el precedente citado por el señor juez:

"Ahora bien. como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia. como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son". "Sin embargo. como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y

obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil", "representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles. tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte'-.

Por disposición del artículo 407 del C.P.C. "en los procesos de pertenencia la legitimación en la causa por pasiva está determinada por las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido (el llamamiento a los indeterminados) y los titulares de derechos reales principales sobre el mismo (dominio, la herencia, la propiedad fiduciaria, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre).

Si quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como dueño del inmueble es persona fallecida, se sigue, como consecuencia obligada, según lo dicho, que no puede ser parte porque no tiene capacidad para serio y que debe demandarse a sus herederos, según las reglas vistas.

El hecho de que el artículo 407 del C.P.C. contenga una norma especial para el proceso de pertenencia sobre la legitimación en la causa, no implica, desde ningún punto de vista, que quien no tiene capacidad para ser parte por no existir, deba ser demandado. No. Significa simplemente, que en este evento, debe demandarse a sus sucesores, según la regla vista"¹.

Aunado a lo anterior, a la promotora de la lid se le requirió para que trajera el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

En procura de superar dicho defecto, se refirió que desde la radicación del libelo se había adjuntado el certificado de tradición, el cual permite establecer quién es el titular de dichos derechos, documento que resulta insuficiente, y no es el certificado especial que se echa de menos, conforme lo enseña el siguiente proveído de la citada Sala Civil:

"La parte aquí demandante, actual disconforme, no satisfizo esta última carga, que sin duda alguna impone el numeral 5 del artículo 375 del mencionado estatuto adjetivo, por cuanto no ha aportado el certificado especial allí señalado, vale decir, "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."

Nótese que la prueba en comento tiene una connotación particular y precisa, de suerte que no es posible sostener que equivale al certificado de tradición o libertad o folio de matrícula inmobiliaria simple o común, pues si así fuere en verdad la regla en cuestión carecería de sentido y se tornaría inaplicable. Se trata, entonces, de un documento, que en seguimiento de la preceptiva legal, la jurisprudencia y la doctrina han llamado certificado especial, sin el cual no es dable admitir una demanda de pertenencia.

Importa destacar que en buena medida, en el punto que se analiza, el numeral 5 del artículo 37 5 del CGP reproduce el texto del numeral 5 del artículo 407 del CPC, norma esta que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2006 (...).

A su turno, se recaba que sobre el tópic que se estudia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido y precisado en múltiples fallos el carácter específico del certificado tan referido (...).

En consecuencia, conforme a las consideraciones atrás consignadas, al igual que con fundamento sólido en los precedentes jurisprudenciales citados, la Sala concluye que la decisión del Juez a quo de disponer que la parte ahora accionante allegue el ya acotado certificado especial es acertada"².

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por CARMEN ROSA DIAZ DE CONTRERAS contra ALFREDO AFANADOR RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), radicado No. 2017-00003-01 - interno No. 003/2013, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado.

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2010-00071-01 - interno No. 232/2017, m.s. José Mauricio Marín Mora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76551460c636abd0f07f5607bc091bf14d8b789d63272055353a21c99f4b63c

Documento generado en 15/09/2020 06:41:46 p.m.